



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

1

FISCALIA DE ESTADO

Mediante Nota GOB. Nº 207/92 se han remitido a esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA los expedientes que a continuación se detallan:

a) O-4.228/90, caratulado "s/convenio suscripto entre la Dirección de Vialidad, Ejército Argentino-Obra Camino del Atlántico, Tramos Moat-Río Lopez (Bahía Slogget)";

b) Nº 5.577/91, caratulado "s/llamado a concurso de precios obra Camino del Atlántico".

c) Nº 6.759/91, caratulado "s/fotocopias y antecedentes del expte Nº 3.870/91".

Tal remisión se realizó a efectos que este Organismo tomase conocimiento del contenido de los expedientes mencionados precedentemente.

CONSIDERACION PRELIMINAR.

Previamente a cualquier consideración relativa al fondo del asunto arrimado a ésta, e independientemente de los términos de la Nota GOB Nº 207/92, debo aclarar que, conforme surge del contenido del informe de fs 125 vta del expte O-4.228/90, realizado por el Sr Director de Asuntos Judiciales y Sumarios del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, se advirtió en sede de ese Ministerio la probable comisión de ilícitos en perjuicio del Estado, motivo por el cual las

~~Dr. EDELSO LEIS AUGSBURGER~~

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

2

autoridades intervinientes debieron efectuar la denuncia del caso.

En este sentido, antes de ahora este Organismo tiene dicho que: "...1- es obligación de todo funcionario o empleado público, denunciar aquellos hechos que pudieran configurar delito.

2- Es obligación del Fiscal de Estado denunciar aquellos presuntos delitos cuya existencia conociere en el curso de una investigación practicada por la Fiscalía.

3- Es obligación del Fiscal de Estado promover querrela penal cuando los hechos denunciados pudieran afectar el patrimonio de la Provincia.

A efectos de posibilitar el cumplimiento de esta obligación a mi cargo, todo funcionario que formule una denuncia debe poner esa circunstancia en conocimiento de este Organismo.

Considerar que las normas a las que antes hice mención instituyen un procedimiento diferente del explicitado supra, supone constituir al Organismo a mi cargo en ejecutor de todas y cada una de las denuncias que deban formularse desde la administración pública, lo que produciría un efecto adverso respecto de las funciones específicas que debe desarrollar la Fiscalía de Estado.

Para finalizar, pongo en su conocimiento que en esta oportunidad, el caso va a ser analizado y, de corresponder, efectuaré las denuncias penales pertinentes, lo cual no debe sentar precedente alguno en casos futuros que pudieran presentarse" (Nota F:E: N° 082/92).

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Dr. MARCELO RAU-MONESTEROLO  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

3

FISCALIA DE ESTADO

Las circunstancias temporales que rodean el caso remitido en esta oportunidad me conducen a adoptar idéntica posición a la asumida en el último párrafo de la Nota F:E: N° 082/92, el que fuera transcripto precedentemente; ello así debido a que dicha Nota fue comunicada al Sr Gobernador de la Provincia el mismo día en que él remitiera a esta Fiscalía de Estado las actuaciones que me ocupan.

Luego de haber reafirmado mi postura respecto a la manera en que debe procederse al momento de detectar la posible comisión de un hecho ilícito, y tras haber analizado las actuaciones que obran en mi poder, en particular los datos consignados en el Informe M.O.P.y V N° 222/92, valoraré, ahora, los hechos descriptos en el citado Informe, cuyo contenido refleja acabadamente lo acaecido en la tramitación de la contratación en cuestión, generando, en principio, responsabilidades de distinta naturaleza, para cuyo tratamiento tendré en cuenta las condiciones de las personas involucradas, por un lado, y el tipo de reponsabilidad de que se trate, por el otro.

A efectos de lograr una mayor claridad expositiva, desarrollaré el presente dictámen conforme al siguiente esquema:

- I.- CONSIDERACIONES GENERALES.
- II.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
- III.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION.
- IV.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS.

Dr. EDELSO LEWIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

4

52

V.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL DIRECTOR TECNICO DE LA OBRA Y DEL REPRESENTANTE DE LA CONTRATISTA.

VI.- CONCLUSIONES.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Si bien las actuaciones que obran en mi poder se refieren, genericamente, a la obra CAMINO DEL ATLANTICO, sólo será objeto de análisis la contratación efectuada con la empresa ARIEL CATALAN, denominada ALQUILER DE EQUIPOS VIALES Y DE APOYO PARA LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DEL CAMINO DEL ATLANTICO, TRAMO: MOAT, ALMANZA, USHUAIA., esto así ya que, conforme a las atribuciones que me confiere la Ley Nº 3 y su Decreto Reglamentario Nº 444/92, me encuentro imposibilitado de expedirme en relación a la voluntad política que pudo haber motivado la suscripción del primero de los convenios (Acta Convenio "Obra Camino del Atlántico") y su modificatoria ("Acta Convenio Complementaria").

Básicamente, puede sostenerse que el entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego adquirió, con la suscripción del primer convenio, una serie de obligaciones, las que se ampliaron sustancialmente con la celebración del acuerdo complementario.

Fué con el objeto de dar cumplimiento a una obligación emanada de este último que se efectuó el llamado a concurso de precios para el alquiler de los equipos, alquiler que a la postre se convino con la empresa Ariel Catalán.

~~Dr. EDELSON AUGSBURGER~~

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

5

FISCALIA DE ESTADO

Dicho concurso se realizó por impulso de quien se desempeñaba como Ministro de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, Ing. Eugenio Borgato, quien mediante Nota de fecha 27 de febrero de 1.991 solicitó al Sr Subsecretario de O.S.P.y V. que efectuara el llamado a concurso para la contratación de los equipos que el Territorio debía destacar "al pié de la obra". El mismo fué encuadrado en lo prescripto por el art. 26, inc. 3º, apartado c), de la Ley Nº 6 -Ley de Contabilidad-.

En el marco de dicha Ley, la regla en materia de contrataciones está dada por el art. 25, que prescribe: "Art. 25.- Toda contratación se hará por licitación pública..."

Las excepciones están contempladas en el art 26 del citado cuerpo normativo, el que reza: " Art.26.- No obstante lo expresado en el artículo 25, podrá contratarse: ...3º.- Directamente...c) Cuando mediaren probadas razones de urgencia, o caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización recienta seriamente el servicio"

Por su parte el Decreto Territorial nº 292/72, reglamentario de la Ley de Contabilidad, establece respecto del art. 26 de aquella: "...Las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3º del artículo 26 de la Ley, serán fundadamente ponderadas por la autoridad ejecutiva que las invoque"(art.26, último párrafo, Dec.Terr. Nº 292/72).

En el caso bajo análisis no medió la ponderación fundada a que se refiere la norma para permitir este tipo de contratación.

**DR. EDELSO LUIS AUGSBURGER**  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO**  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

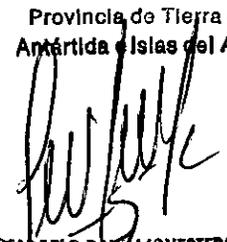
6

Respecto a las "modalidades" concretas del llamado, hago propias las observaciones formuladas en el Informe M.O.S.P.y V. Nº 222/92 (fs 108/109 del Expte 0-4.228/90) en el sentido que:

- No participaron las áreas específicas del Ministerio;
- Faltaba el presupuesto y la imputación preventiva del gasto.
- No se especificaron las características, potencia y capacidad de los equipos a alquilar.
- No se especificó que las ofertas no debían incluir los combustibles, lubricantes y gastos de racionamiento de los operadores (ya que los mismos estaban a cargo del Ejército).
- No se aclaró si las ofertas se aprobarían integralmente o por renglones.
- No se aclaró en el pliego la cantidad de horas por las que se contratarían los equipos, lo cual impidió establecer el monto de la contratación y, en consecuencia, la imputación del gasto y el encuadre de la misma.
- No se especificaron las condiciones de la financiación a ofertarse.
- No se realizó previamente un análisis de precios que permitiese analizar la razonabilidad de las ofertas.

No obstante haberse efectuado el llamado a concurso tal como se lo hizo, y a pesar del encuadre jurídico que se le otorgara -Art 26, inc 3º, apartado c) de la Ley Nº6 -, al momento de efectuarse la extemporánea adjudicación se dictó el Decreto del Ex Territorio Nº 1.145/91, el que en uno de sus considerandos, expresa: "...Que la presente erogación se encuadra

  
 DR. EDELSO LUIS AUGSBÜRGER  
 FISCAL DE ESTADO  
 Provincia de Tierra del Fuego,  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
 Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO  
 SECRETARIO M. G. E. Y S.  
 ARCHIVO Y HABILITACIONES  
 FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

7

FISCALIA DE ESTADO

dentro de los alcances del art. 9º inc. a) de la Ley Nacional Nº 13.064 y sus Decretos Reglamentarios".

La normativa invocada en ese considerando prescribe: " Art. 9º.- Sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en remate público.

Quedan exceptuadas de la solemnidad de la subasta y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:

a) Cuando el costo de la obra no exceda de \$500.000."

En el ámbito del Ex Territorio el monto establecido como límite en la norma citada en el párrafo anterior se actualizaba dictándose un acto administrativo -Decreto- a tal efecto -Jurisdiccional de Contrataciones-.

El jurisdiccional correspondiente a Obras Públicas que se encontraba vigente al momento del dictado del Decreto Nº 1.145/91 era el aprobado mediante Decreto Nº 476/91, el cual fijaba el límite para esta tipo de contratación en la suma de A 317.000.000 (U\$S 31.700) , límite este que fue groseramente avasallado por haberse certificado trabajos, finalmente, por un monto de A 9.465.552.000 (U\$S 946.552).

El art. 1º del Decreto del Territorio textualmente dice: "ARTICULO 1º.- Exceptuar de los alcances del art. 9º del Decreto Nacional Nº 435/90 a la obra: "ALQUILER DE EQUIPOS VIALES Y DE APOYO PARA LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DEL CAMINO DEL ATLANTICO, TRAMO: MOAT, ALMANZA, USHUAIA", de acuerdo a lo expresado en los considerandos."

~~DR. EDELSO LUIS AUGUSTO~~  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

El único considerando de dicho acto administrativo que se refiere al Decreto Nacional Nº 435/90, expresa: "Que es necesario exceptuar al presente de los alcances del artículo 9º del Decreto Nacional Nº 435/90, ajustándose al art. 10º del mismo Decreto, de acuerdo a los considerandos expresados precedentemente"

Como ya lo manifestara, no existe otro considerando que se refiera a los motivos de la excepción.

El mentado art. 9º del decreto 435/90 reza: "Art. 9º.-Suspéndense todos los trámites de contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras, que no se encuentren perfeccionados, que fueran realizados por las distintas jurisdicciones de la Administración central, como así también, los servicios de cuentas especiales y organismos descentralizados del presupuesto general de la Administración nacional, excepto aquellos que tengan por finalidad el proceso de privatizaciones en el marco de la ley 23.696."

Por su parte, el art.10 del mismo Decreto dispone: "Art. 10º.- Únicamente podrá excepcionarse de la suspensión dispuesta en el artículo anterior a las contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras no perfeccionadas motivadas en la prestación de servicios públicos esenciales o razones de necesidad y urgencia, las que deberán ser debidamente justificadas por la autoridad que solicite la excepción...."

En el caso de marras no ha existido ponderación alguna que justificase la excepción dispuesta, la que , aún cuando se hubiese realizado lo hubiese sido en forma irregular, habida cuenta que no podría haber atorgado a la contratación

~~Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER~~  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida, Islas del Atlántico Sur

Dr. MARCELO RAJ. MONESTEROLO  
SECRETARÍA M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

9

FISCALIA DE ESTADO

efectuada la calidad de servicio público esencial o haber considerado que la misma resultaba necesaria y urgente.

## II.-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Son pasibles de este tipo de responsabilidad aquellos agente públicos que, incumpliendo los deberes inherentes a su calidad de tales, desarrollan conductas que lesionan el buen funcionamiento de la administración. Este tipo de responsabilidad se hace efectiva a través de la potestad disciplinaria que ésta posee respecto de sus dependientes.

En el caso que me ocupa, e independientemente de las ulterioridades del proceso penal que desde esta Fiscalía se promoverá, los Agtes. José UNGER y Ciro F. BIANCHI poseen responsabilidad administrativa emergente de la conducta que ambos desplegaron en el hecho que seguidamente expongo:

- A fs 52/57 del Expte 0-4.228/90 obran las cotizaciones presentadas por las empresas OBRAS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA, constructora comercial e industrial -ODISA-; ARIEL CATALAN EMPRESA VIAL Y CONSTRUCTORA y SITRA S.A..

- A fs 59 del mencionado expediente luce un informe, suscripto por los agentes citados precedentemente, el que en sus partes pertinentes reza: "Del análisis de precios del concurso realizado..., cuya planilla comparativa se adjunta a la presente, la oferta más conveniente, por los precios más bajos en los alquileres, y por

**Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER**  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO**  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

10

FISCALIA DE ESTADO

la forma de pago que la oferente presenta, es la firma ARIEL CATALAN, por los cual se aconseja contratar con la misma."

- A fs 58 del mismo expediente se encuentra la "planilla comparativa" a la que se refieren los agentes cuya conducta se analiza. En dicha planilla se advierte que, en algunos casos, se han consignado datos que no se compadecen con las ofertas realizadas por las empresas; así, y a simple título ejemplificativo, se consignó que la empresa SITRA ofertó la hora de CAMION VOLCADOR a U\$S 69, cuando en realidad lo hizo a un valor de U\$S 59.

En otros casos, se incorporaron a la "planilla comparativa" datos u ofertas que no fueron proporcionados por los oferentes. Por ej.: la empresa ARIEL CATALAN no explicitó en la oferta cual era el tiempo de financiación, no obstante lo cual en el cuadro comparativo de las ofertas se plasmó el de 24 meses ; es decir, no sólo no se hizo constar en el acta de apertura que la oferta de la empresa no se ajustaba al pliego, sino que a través de la conducta referida se pretendió adecuarla al llamado.

Párrafo a parte merece el análisis que debe efectuarse en relación a la responsabilidad del Sr Roberto Enrique LORENTE respecto de los hechos de los que da cuenta el Informe M.O.S.P.y V. Nº 222/92.

El Sr Lorente, conforme surge de los términos del Decreto Provincial Nº 1.232/92 , publicado en B.O. Nº 92, a partir del día 15 de junio del año en curso ha dejado de ser agente de la Administración.

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

11

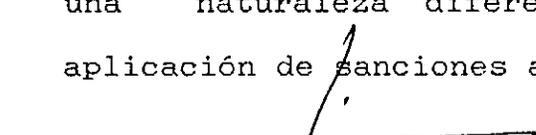
FISCALIA DE ESTADO

De acuerdo al contenido del mencionado Informe, se impone la obligación de sustanciar un sumario administrativo tendiente a determinar la responsabilidad del ex agente en tales hechos.

No escapa a mi conocimiento que para que la Administración pueda concretizar la potestad disciplinaria que posee respecto de sus dependiente, es preciso que, al momento en que decide hacerlo, estos continuen vinculados a ella en su calidad de tales.

Es decir, para poder aplicar una sanción disciplinaria resulta necesario que el sancionado sea agente de la Administración; en el caso en que esto no ocurriese, la misma sólo puede adoptar una medida "declarativa", cual es, por ejemplo, producir una anotación en el legajo del ex agente, que indique que el mismo, de no haberse desvinculado de su empleadora, hubiese sido sancionado por la falta cometida.

Por otro lado, y no obstante lo sostenido en los párrafos que preceden, nada obsta a que se sustancie un sumario administrativo a fin de determinar fehacientemente si las supuestas faltas han sido cometidas y establecer las responsabilidades del caso, toda vez que en ello también está en juego el prestigio del Estado frente a la comunidad, lo que adquiere mayor relevancia si se considera que como resultado de ese proceso puede concluirse en que existe responsabilidad de una naturaleza diferente de aquella que da lugar a la aplicación de sanciones administrativas.

  
Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

12

52

III.-RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION.

Tal como lo manifestara en el punto anterior, se impone en este caso formular denuncia penal contra los Agte José UNGER y Ciro BIANCHI por la presunta comisión del delito tipificado en el art. 293 del Código Penal.

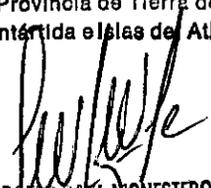
El citado art. establece: "Art.293.-Será reprimido...el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio."

De la lectura del artículo precedentemente transcrito se concluye en que son cuatro los elementos o circunstancias que deben confluír para que la acción típica se consume, tales son:

- a) Que se inserten en un documento datos falsos;
- b) Que se trate de un instrumento público;
- c) Que datos insertados sean aquellos que el documento está destinado a probar; y,
- d) Que el hecho sea pasible de causar perjuicio.

- Respecto de la primera de las exigencias del tipo, queda acabadamente demostrada su existencia con la simple lectura del "quadro comparativo" que obra a fs 58 del expte 4.228/90.

  
Dr. EDELDO LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

13

FISCALIA DE ESTADO

- En relación al tipo de documento de que debe tratarse-Instrumento Público- la Doctrina predominante considera como tal a todo instrumento otorgado ante un órgano estatal (agente o funcionario) que posee atribución legal para darle autenticidad. En el caso de autos, y tratándose de un instrumento emanado de dos agentes de la administración que actuaron en cumplimiento de las funciones que se les encomendara, debe concluirse que también se encuentra cumplimentada la segunda exigencia del tipo penal.

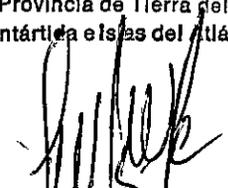
- El tercer requerimiento de la norma se agota cuando se considera que el documento en el que se falsearon los datos ofertados por las distintas empresas, estaba destinado a probar, de manera ordenada y sistemática, la totalidad de las ofertas realizadas.

- Por último, y en cuanto a la cuarta condición -la posibilidad de perjuicio-, entiendo que en el caso de marras no sólo fué posible que lo ocasionara, sino que efectivamente lo causó, tal como quedara demostrado palmariamente en el Informe M.O.S.P y V. Nº222/92.

#### IV.-RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS

Luego de efectuado el análisis de las constancias que obran en estos actuados, puede razonablemente concluirse en que en la tramitación de la contratación que se efectuara con la Empresa Ariel Catalán Vial y Constructora se ha violado la totalidad de la normativa que debió rigurosamente respetarse.

~~Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER~~  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO  
SECRETARIO M. S. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

14

FISCALIA DE ESTADO

Así, se efectuó un innecesario llamado a concurso de precios, se lo hizo de manera absolutamente incorrecta y se lo abandonó injustificadamente para procederse, luego, a efectuar una contratación ilegítima, a la que se le otorgó un inadecuado encuadramiento, dictándose, a ese efecto, el Decreto del Ex Territorio Nº 1.145/91 el que, como ya lo manifestara, resultó una flagrante violación a la Ley de Obras Públicas y al Decreto Nacional Nº 435/90.

La conducta desplegada por los funcionarios responsables del dictado del mismo -Sr Gobernador y Sr Ministro de Obras, Servicios Públicos y Vivienda- resulta pasible de ser encuadrada en las prescripciones del artículo 248 del Código Penal de la Nación, que prescribe: "Art.248.- Será reprimido el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere".

La responsabilidad del entonces Gobernador resulta del hecho de haber sido él quien dictara el acto administrativo en cuestión y se extiende al entonces Ministro de Obras, Servicio Públicos y Vivienda por haber sido éste quien refrendara dicho decreto.

Al respecto, establecen los artículos del Decreto Ley Nº 2.191/57, vigente en aquel momento,:" Artículo 23.- La firma de los gobernadores será refrendada por el secretario del ramo que corresponda al acto o documento a emitirse. Sin este requisito aquella carece de eficacia.

~~Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER~~  
FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Dr. MARCELO PAUL MONESTEROLO  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

15

FISCALIA DE ESTADO

"Artículo 24.- Los secretarios son responsables de los actos que legalizan y solidariamente con los que acuerden con sus colegas..."

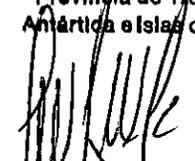
V.-RESPONSABILIDAD PENAL DEL DIRECTOR TECNICO DE LA OBRA Y DEL REPRESENTANTE DE LA CONTRATISTA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 164 del C.P.M.P., y en mi carácter de Funcionario Público, me encuentro en la obligación de formular denuncia penal contra los Sres. Jose Luis CATALAN MAGNI y Marcos Aurelio ALVAREZ, por la supuesta comisión del delito previsto en el art.293 del Código Penal de la Nación, ello así debido a que, conforme surge de la documentación que obra a fs 66 del Expte 0-4.228/90, los nombrados suscribieron un documento habiendo insertado en el mismo datos falsos. En este sentido, manifestaron, en la que dieron en llamar ACTA DE INICIACION DE OBRA, que : "En la ciudad de Ushuaia...a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno los abajo firmantes constituidos por el Mayor Aurelio ALVAREZ...y el Sr José Luis CATALAN MAGNI en su carácter de Apoderado de la Empresa ARIEL CATALAN EMPRESA VIAL Y CONSTRUCTORA; contratista de la Obra CAMINO DEL ATLANTICO-TRAMO, Río Moat-Río Lopez y Puerto Almanza-Ushuaia" que le fuera adjudicada mediante Decreto Territorial Nº 1.145/91, dejan expresa constancia que en la fecha se inicia la ejecución de la obra de referencia.

...Se labra la presente Acta de Iniciación de los trabajos de acuerdo a las comunicaciones cursadas por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Ex Territorio

~~DR. EDELSON AUGSBURGER~~  
FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

16

FISCALIA DE ESTADO

Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur mediante Nota 1.251 Letra MOSP y Nº1.252/91 Letra:MOSP, en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados."

La falsedad a la que me he referido surge con sorprendente claridad a poco que se advierte que el Decreto al que se alude en el Acta esta fechado el día 17 de mayo del año 1.991, es decir, fue suscripto con posterioridad a la fecha de celebración de dicha acta.

Del mismo modo, en el instrumento se consignó que "...se labra la presente...de acuerdo a las comunicaciones cursadas por el Ministerio...mediante Nota 1.251/91 Letra MOSP y Nº 1.252/91 Letra MOSP...", siendo que la numeración que se asignó a de dichas Notas corresponde, de acuerdo al Registro del Ministerio, al día 1 de Julio del año 1.991."

He manifestado que la conducta precedentemente descripta encuadra en lo establecido en el art. 293 del C.P. debido a que, por un lado, el Acta de Iniciación de Obra constituye un Instrumento Público en razón a que fué extendido por un Funcionario Público -el Mayor Alvarez- que tenía a su cargo la Dirección Técnica de una Obra Pública, y por el otro a que los datos falsos que se insertaron eran precisamente los que dicho instrumento estaba destinado a probar, es decir, la fecha de iniciación de la Obra, circunstancia ésta que adquiere particular relevancia debido a que el plazo de la contratación se encontraba directamente ligado a ella.

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Dr. MARCELO DEL MONESTEROLO  
SECRETARIO D. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

17

FISCALIA DE ESTADO

## VI.-CONCLUSIONES

Por los motivos expuestos, corresponde:

1º- Ordenar el desglose de las fs 55/59, ambas inclusive, del expediente 0-4.228/90, las que serán sustituidas por copias debidamente certificadas de las mismas. Dichos originales, conjuntamente con copias certificadas del presente, de la Resolución a dictarse y del Informe M.O.S.P.y V. Nº 222/92, serán cabeza de un expediente del registro de esta Fiscalía de Estado que se iniciará y remitirá al Sr Gobernador de la Provincia a efectos que éste disponga, a través del área pertinente, la sustanciación de un sumario administrativo tendiente a determinar la responsabilidad administrativa que les cupo a los Agentes Ciro F. BIANCHI y José UNGER respecto de los hechos de los que da cuenta la documentación desglosada del expediente 0-4.228/90 y conforme a las consideraciones que al respecto se formularon en el Informe M.O.S.P.y V. Nº 222/92 y en el presente Dictamen.

2º- Ordenar la formación de un expediente del registro de esta Fiscalía de Estado, el que contendrá copia certificada del presente, de la Resolución a dictarse y del Informe M.O.S.P.y V. Nº 222/92, y será remitido al Sr Gobernador a efectos que éste disponga, a través del área pertinente, la sustanciación de un sumario administrativo tendiente a determinar la responsabilidad que le cupo al entonces agente Sr Roberto Enrique LORENTE en los hechos de los que da cuenta el

~~Dr. EDEL SOLOIS AUGSBURGER~~  
FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO



FISCALIA DE ESTADO

Informe M.O.S.P.y V. Nº 222/92 y con los alcances explicitados en el presente.

3º- Los instructores de los sumarios a los que se refieren los artículos precedentes, deberán mantener permanentemente informada a esta Fiscalía de Estado de la Provincia del estado de sustanciación de los mismos, debiendo otorgarle participación, previa a la elaboración del Informe Final, a efectos que se propongan, de así corresponder, las medidas que se estimen necesarias.

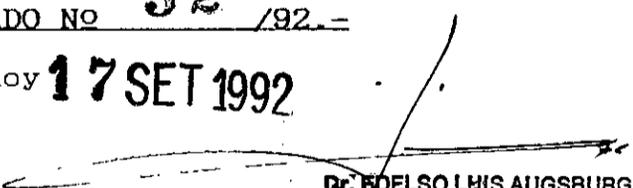
4º- Formular denuncia penal contra los Sres. **Ciro F. BIANCHI**, **José UNGER**, **José Luis CATALAN MAGNI** y **Marcos Aurelio ALVAREZ**, por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo Nº 293 del Código Penal de la Nación, ello de acuerdo a los argumentos esbozados en el presente.

5º- Formular denuncia penal contra los Sres. **Adrián Aquiles FARINA** y **Héctor Eugenio BORGATO**, por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 248 del Código Penal de la Nación, ello de acuerdo a los motivos explicitados en el presente Dictamen.

DICTAMEN DE LA FISCALIA DE ESTADO Nº **52** /92.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy **17 SET 1992**

  
**Dr. MARCELO RAUL MCNESTEROLO**  
SECRETARIO M. G. E. Y S.  
ARCHIVO Y HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO

  
**Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER**  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur